

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta, que en el referido Juzgado se presentó á nombre de Doña Máxima Enguídanos, una demanda civil ordinaria en la que se exponían como hechos: que el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar, sin cumplir las disposiciones legales, había embargado y anunciado la venta de un majuelo con olivos en el sitio denominado de San Pablo, y de un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, fincas ambas pertenecientes á la demandante, por el justo título de posesión legal, dada judicialmente, y que dicho embargo se había acordado para hacer efectivo un crédito de 2.214'68 pesetas que resultaba contra un hermano de la parte demandante, que había sido Depositario de la Corporación municipal. La demanda concluía con la súplica de que el Juzgado declarase en definitiva que las dos fincas mencionadas pertenecen á Doña Máxima Enguídanos, contra la que no se había seguido procedimiento de apremio, y por consiguiente fuera condenado el Ayuntamiento de Villargordo á dejar á disposición de la demandante el majuelo y el cebadal de que se trata, mandando alzar el embargo; que no podía dictarse una resolución que impusiera responsabilidades á la parte demandante sin que previamente fuera oída, ni podía seguirse ejecución contra sus bienes sin que existiese cantidad líquida y previos los trámites legales; y no habiendo tenido eso lugar, fuera condenado el Ayuntamiento á admitir la defensa de la demandante, á hacer una liquidación legal antes de proceder al apremio, y á atenderse en la ejecución á los preceptos de la ley, y por último, para el caso en que no se hicieran las declaraciones anteriores, concluía la demanda solicitando que se declarase que el Ayuntamiento era deudor á Doña Máxima Enguídanos de 2.214'68 pesetas, á cuyo pago debía ser condenado, como igualmente al de las costas:

Que después de tramitarse y resolverse una competencia suscitada por el Gobernador de Albacete al Juzgado en las diligencias instruidas á instancia de Doña Máxima Enguídanos sobre suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villargordo, referentes al embargo y subasta de las fincas de que se trata, habiendo estado en suspenso el curso de la demanda mientras se tramitó y resolvió el conflicto jurisdiccional, fué emplazado el Ayuntamiento, que se opuso á la declaración de pobreza solicitada por la demandante; en vista de lo cual, el Juzgado dictó providencia suspendiendo el curso de los autos hasta que el incidente fuera resuelto, y suspendiendo asimismo el traslado conferido para contestar á la demanda:

Que en tal estado se presentó un escrito, á nombre del Ayuntamiento de Villargordo, allanándose á la demanda y manifestando su conformidad con las solici-

tudes que en ella se hacían, suplicando al Juzgado que reservara á la Corporación municipal sus derechos para ser reintegrada de las responsabilidades que se le impusieran y proceder contra los Concejales que acordaron seguir el procedimiento de apremio origen del asunto, y desistiendo, por último, de la oposición formulada á que la demandante se defendiera como pobre:

Que á ese escrito acompañaba un oficio dirigido por el Alcalde de Villargordo al Procurador del Ayuntamiento, participándole que la Corporación había acordado: «que sin perjuicio del derecho que existe á que sean reintegrados los fondos municipales de la cantidad que por resultas de las cuentas aparezca, y que se reserva para hacerlo en su día en la forma prevenida, hoy no se oponen á la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguídanos, de conformidad con el parecer de los Letrados, declinando toda responsabilidad que pudiera haber sobre los individuos de la Corporación suspensa que fueron los autores del procedimiento». Dicho acuerdo se fundaba en que ni el expediente administrativo, ni en el de apremio, aparecía para nada el nombre de Doña Máxima Enguídanos; en que, según la Real orden de 19 de Marzo de 1879, de acuerdo con los artículos 160 al 165 de la ley Municipal, para exigir responsabilidad á los que manejan fondos, es necesario instruir el oportuno expediente en que sean oídos los interesados; en que si la demandante viene obligada como heredera de su hermano á responder de la deuda de éste para con el Ayuntamiento, también debe ser oída en el expediente; y como quiera que éste no se había instruido ni se habían cumplido las debidas formalidades, podía el Ayuntamiento perder el pleito y gravar los fondos municipales por falta de formalidad en los procedimientos para hacer efectivo el crédito:

Que una vez ratificado el Alcalde de Villargordo en el escrito y en la comunicación de que acaba de hacerse mérito, el Juzgado, á instancia de la parte actora, dictó auto sobreescribiendo en los de que se trata, y mandando que en el término de diez días dejara el Ayuntamiento á disposición de Doña Máxima Enguídanos las dos fincas á que se refería la demanda, alzando el embargo y condenando á la Corporación al pago de las costas:

Que practicada la liquidación de las mismas, y comunicada en 3 de Septiembre de 1884 al Ayuntamiento para que procediera á hacerlas efectivas, manifestó que esperaba que se suspendiera el procedimiento hasta que por las Autoridades superiores se determinase el modo y forma en que debiera abonarse la cantidad á que las costas ascendían:

Que á instancia de la demandante, y de conformidad con lo solicitado por la misma, dictó el Juzgado, en 28 de Marzo de 1887, una providencia acordando que se requiriese, como tuvo lugar, al Ayuntamiento, á fin de que en el acto se practicara la recaudación del reparto extraordinario formalizado en 1885 para el pago de las repetidas costas, y caso de que dicho reparto no estuviera á disposición del Ayuntamiento por extravío, lo que se haría constar, se procediera á la formación de otro para el mismo objeto, debiendo dejarlo ultimado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de proceder á la exacción del importe de las costas, dirigiendo el apremio contra los Concejales:

Que á instancia de la parte demandante se libró una certificación por el Secretario de la Corporación municipal de Villargordo, haciendo constar: que no aparecía reparto alguno formado para pagar las costas de que se trata; que el Ayuntamiento había acordado en 15 de

Junio de 1887 manifestar al Juzgado que el no haber confeccionado el nuevo reparto era debido á que la Corporación esperaba que el Gobernador de la provincia contestase á la consulta que se le había hecho sobre el asunto, toda vez que el presupuesto extraordinario, base de dicho repartimiento, había sido encontrado, estando autorizado por el Gobernador en 27 de Febrero de 1885; y por último, que si antes de que se recibiera la contestación á la consulta ordenaba el Juzgado la formación del repartimiento, sería cumplida esa orden:

Que practicada una nueva liquidación de costas, adicionando las causadas con posterioridad á la tasación hecha en 18 de Agosto de 1884, el Juzgado, á instancia de la parte demandante, dictó una providencia en 19 de Julio de 1890 acordando que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento de Villargordo, correspondientes al presupuesto extraordinario y reparto girado en consecuencia para pago de las costas de que se trata, á cuyo fin requiriera al Alcalde y Depositario de fondos municipales para que en el acto entregaran todos los fondos recaudados procedentes del indicado presupuesto y reparto, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de cada semana hasta cubrir la cantidad presupuestada para pago de costas; asimismo acordó el Juzgado que de la segunda tasación se diera vista al Ayuntamiento para que expusiera lo que tuviera por conveniente:

Que requeridos el Alcalde y Depositario, manifestaron que de los antecedentes resultaba que del reparto de arbitrios extraordinarios para atender á las resultas de presupuestos anteriores, donde sólo constan 2.000 pesetas para pago de las costas referidas por tenerlo así convenido con Doña Máxima Enguídanos, sólo se habían recaudado 1.103'55 pesetas, con las que se habían satisfecho atenciones de dichos presupuestos sin que, por tanto, hubiera existencia en Depositaria, lo cual impedía hacer por el momento consignación alguna, sin perjuicio de lo cual se verificaría en lo sucesivo, conforme se hiciera la recaudación, á cuyo efecto se había instruido el expediente de apremio, cuyos procedimientos se seguían con arreglo á instrucción:

Que en 10 de Septiembre de 1890 acordó el Juzgado á petición de la parte actora, que se hiciera saber al Alcalde que cesaba, y se apercibiera al que entraba á desempeñar dicho cargo, é individualmente á todos los demás Concejales, de que si en el término preciso de treinta días, á contar desde la notificación, no quedaba consignada en el Juzgado íntegramente la cantidad presupuesta para la deuda que el Ayuntamiento tenía, con motivo del juicio promovido á instancia de Doña Máxima Enguídanos, se declararía el caso como de indemnización de perjuicios y se procedería por la vía de apremio y con responsabilidad solidaria contra sus bienes particulares hasta cubrir la expresada suma y las costas que en el procedimiento se causaren:

Que llevada á efecto la notificación, y hecho el requerimiento, acordó el Ayuntamiento solicitar del Gobernador de la provincia que se requiriese de inhibición al Juzgado, pretensión á que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la demanda de Doña Máxima Enguídanos contra el Ayuntamiento de Villargordo tenía por objeto el pago de cantidad á cuyo percibo se creía con derecho la demandante, y en que, una vez declarado ese derecho por la sentencia ejecutoria del Juzgado, es atribución exclusiva de la Administración disponer la forma de realizar el pago á que fué condenado el Ayuntamiento;

el Gobernador citaba los artículos 143 y 144 de la ley Municipal; dos Reales Decretos sentencias; la Real orden de 31 de Mayo de 1889 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su Jurisdicción alegando que los Jueces y Tribunales competentes para conocer un pleito, lo son para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para ejecutar la sentencia; que por lo tanto, reconocida la competencia del Juzgado por el Ayuntamiento de Villargordo para conocer de la demanda interpuesta contra el mismo por Doña Máxima Enguñados, puesto que se sometió á la jurisdicción y se allanó á las pretensiones de la demanda, es indudable que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto dicho allanamiento y acordar la práctica de las diligencias que sean precisas; que el requerimiento del Gobernador tiene por objeto, según se manifiesta, que el Juzgado se inhiba del conocimiento de la demanda origen de la presente contienda; pero que tal demanda ya no existe, ni se halla pendiente juicio ó controversia, porque lo único de que se trata es de diligencias de apremio para llevar á efecto una resolución que tiene carácter de ejecutoria sin que sea lícito suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y por último, que las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, no eran aplicables al caso presente puesto que el Ayuntamiento de Villargordo formó ya su presupuesto extraordinario, ó hizo el repartimiento para recaudar y pagar las cantidades á que ha sido condenado, estando ya, por consiguiente, determinada la forma en que dicha Corporación municipal ha de hacer el pago del crédito á que se halla condenado, que es para lo que, en su caso, pudiera tener competencia la Autoridad administrativa, pudiendo decirse que las diligencias de apremio no se dirigen contra el Ayuntamiento, como entidad administrativa sino contra las personas de los Concejales para que con sus bienes privados satisfagan la responsabilidad en que han incurrido; el Juzgado citaba los artículos 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.º, 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reales decretos de 3 de Junio de 1864 y 9 de Octubre de 1873.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio».

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el termino de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual «si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional versa sobre el modo de hacer efectiva cierta deuda cuya legitimidad reconoce el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar.

2.º Que la referida deuda no se halla asegurada con prenda ni hipoteca, y por lo tanto no puede ser exigida por el procedimiento de apremio.

3.º Que al acordar el Juzgado requerir á la Corporación municipal á fin de que se practicara en el acto la recaudación de un reparto extraordinario, y caso de que éste se hubiera extraviado, se procediera á la formación de otro, debiendo dejarle ultimado en el plazo de diez días; al mandar que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento, correspondiente al presupuesto extraordinario, y al ordenar que se requiriese al Alcalde y Depositario para que en el acto entregaran todo lo recaudado en el concepto indicado, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de la semana hasta cubrir la cantidad presupuesta para pago de costas, dictó el Juzgado providencias cuyo espíritu contraría

los preceptos que acaban de citarse de la ley Municipal y las disposiciones de la misma respecto á la formación de presupuestos y recaudación de ingresos.

4.º Que no obsta el allanamiento por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar á la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguñados á que la competencia se haya suscitado, puesto que lo ha sido con motivo de las diligencias practicadas para llevar á efecto la sentencia, y es precisamente el caso en que tienen aplicación los citados artículos de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Joaquín Valcárcel y Mestre, Marqués de Pejas, Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Andalucía, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Enrique Puigmoltó y Mayáns, Vizconde de Miranda, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Joaquín Valcárcel y Mestre, Marqués de Pejas.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

*Servicios del General de Brigada D. Enrique Puigmoltó y Mayáns, Vizconde de Miranda.*

Nació el día 11 de Agosto de 1827 é ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1843, siendo promovido á Alférez alumno en Agosto de 1845, y á Teniente de dicho cuerpo el 4 de Julio de 1848, con destino al regimiento que se hallaba operando en Cataluña, donde tomó parte en diferentes hechos de armas. Por el distinguido mérito que contrajo en las acciones de Capelladas y de Pinos fué recompensado con el grado de Capitán.

Por la gracia general de 1854 obtuvo el grado de Comandante.

Ascendió á Capitán de Ingenieros en Diciembre de 1855. Se halló en las jornadas de los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856, en Madrid, siendo premiado por el mérito que entonces contrajo con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Prestó el servicio de Capitán peculiar de su cuerpo en diferentes puntos, y desempeñó distintas comisiones hasta que ascendió reglamentariamente á Comandante en 1864, continuando en el distrito de Valencia en que servía.

Obtuvo el grado de Teniente Coronel de Ejército por la gracia general de 1868.

En Octubre de 1869 contribuyó á sofocar la insurrección republicana de Valencia, distinguiéndose en el ataque y toma de diferentes barricadas, de las que desalojó á los insurrectos con cuatro compañías de la Guardia civil y dos piezas de Artillería que tenía á sus órdenes. Por sus señalados servicios en dichos sucesos, fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel de Ejército.

Al ascender en 1873 á Teniente Coronel de Ingenieros, fué nombrado Comandante de dicho cuerpo de la plaza de Sevilla, pasando después á desempeñar el mismo cargo en la de Santoña. Dirigió en 1874 las obras de defensa de Castro Urdiales y llevó á cabo otros importantes cometidos en el distrito de Burgos, hasta que, ascendido en Noviembre de dicho

año á Coronel en vacante reglamentaria, fué destinado á Cataluña como Comandante de Ingenieros de la plaza de Barcelona, pasando en 1877 con igual destino á Valencia.

En consideración á sus servicios y circunstancias y por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto de gracias de 22 de Enero de 1878, fué promovido al empleo de Brigadier de Ejército en 14 de Marzo del mismo año, quedando en situación de cuartel.

Fué nombrado Jefe de Brigada del distrito militar de Valencia por Real decreto de 5 de Octubre de 1883, cargo que, sin interrupción desempeñó hasta 22 de Febrero último que se le nombró Comandante general Subinspector de Ingenieros de dicho distrito, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y siete años y diez meses de efectivos servicios, de ellos trece y tres meses en el empleo de General de Brigada. Hace el núm. 7 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Andalucía, al General de División D. Enrique Puigmoltó y Mayáns, Vizconde de Miranda.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, número 1 de la escala de su clase, D. Rafael Loste y Mateos, que cuenta la antigüedad de 7 de Julio de 1875, y la efectividad de 2 de Noviembre del mismo año en el empleo de Ejército, y la de 1.º de Diciembre de 1881 en el empleo de dicho Cuerpo; y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Enrique Puigmoltó y Mayáns, Vizconde de Miranda, la cual corresponde á la designada con el núm. 42 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

*Servicios del Coronel de Estado Mayor D. Rafael Loste y Mateos.*

Nació el día 13 de Octubre de 1835 y comenzó á servir como Cadete del Colegio de Infantería el 1.º de Julio de 1852, siendo promovido á Subteniente de dicha arma el 18 de Diciembre de 1855 y á Teniente, por antigüedad, en Junio de 1857.

En Agosto de 1858 ingresó como alumno en la Escuela especial de Estado Mayor, y, al terminar sus estudios, se le promovió á Teniente de este cuerpo en Julio de 1862, obteniendo reglamentariamente el empleo de Capitán en igual mes de 1864.

Pasó en Enero de 1867 al Ejército de Filipinas con el empleo de Comandante de Estado Mayor.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Teniente Coronel de Ejército.

Por los distinguidos servicios que prestó á la inmediateción del Capitán general de Filipinas para sofocar la insurrección que estalló en Cavite el año de 1872, fué recompensado con el grado de Coronel.

Regresó á la Península en 1874, siendo destinado á la Capitanía general de Castilla la Vieja, y en Octubre del mismo año al Ejército del Norte, entrando desde luego en operaciones.

Tomó parte en las practicadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona y restablecimiento de la línea del Arga, concurriendo á los hechos de armas habidos en Lácara y Lorca el 3 de Febrero de 1875; á los diversos reconocimientos á viva fuerza llevados á cabo sobre las posiciones de Santa Bárbara y Oteiza, Lorca y Montes de Burgedio; á los combates sostenidos sobre las Conchas de Tuyo y sobre Espejo y Villañans, y á la batalla de Treviño, en la que se distinguió por su comportamiento, siendo recompensado con el empleo de Teniente Coronel de Ejército.

Continuó operando en el Norte como Jefe de Estado Mayor de la segunda División del segundo Cuerpo de Ejército, asistiendo, entre otros hechos de armas, al ataque y toma del castillo de San León, en el puerto de Hernani.

Formando parte del cuartel general del Ejército de la Izquierda, concurrió á los combates habidos en Enero de 1876

en las inmediaciones de Villarreal y en los montes inmediatos á la carretera de Ochandiano á Durango, así como á la batalla de Elgueta y demás operaciones realizadas hasta la terminación de la campaña, siendo recompensado con el empleo de Coronel de Ejército por el mérito que contrajo en las acciones que tuvieron lugar desde el 25 de Octubre al 2 de Noviembre de 1875.

En Febrero de 1876 ascendió á Teniente Coronel de Estado Mayor con destino á la Capitanía general de Navarra, de la que pasó á la de Andalucía en 1877, y luego á la de Castilla la Nueva hasta su ascenso á Coronel de dicho Cuerpo en 1881, que fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la de Granada, donde permaneció hasta Noviembre de 1886, que pasó con igual cargo á Aragón, donde continúa.

Cuenta treinta y nueve años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo.

Cruces de segunda y tercera clase de la misma Orden con distintivo blanco.

Encomienda de Carlos III.

Encomienda de la Orden de Cambrage.

Cruz y Plaza de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de Guerra de distrito, núm. 1 de la escala de su clase, D. Eduardo García y Ruiz, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Rafael García de la Torre.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

*Servicios del Auditor de Guerra de distrito  
D. Eduardo García y Ruiz.*

Nació el 22 de Noviembre de 1835, y en 9 de Septiembre de 1867 fué nombrado de Real orden Fiscal propietario de Artillería é Ingenieros del distrito de Granada.

Por Real orden de 20 de Marzo de 1868 fué promovido á Asesor de Artillería é Ingenieros del mismo distrito, en el que prestó distinguidos servicios como Asesor del Consejo de Guerra permanente constituido en dicha capital durante el estado excepcional por que había atravesado.

En Abril de 1870 se le concedió el empleo de Fiscal de Guerra de tercera clase con destino de Asesor del Gobierno militar de Melilla, ingresando entonces en el Cuerpo Jurídico militar.

Desde el 9 de Septiembre hasta el 21 de Octubre de 1871 se halló en el sitio que sufrió dicha plaza por las kabilas rifeñas.

Por orden de 20 de Mayo de 1873 pasó en comisión del servicio á las órdenes del Capitán general de Castilla la Nueva, y en 11 de Junio del propio año fué ascendido al empleo de Fiscal de Guerra de segunda clase.

En 18 de Julio de 1874 fue nombrado, á propuesta del Consejo Supremo de la Guerra, Relator del mismo, confirmando su empleo con la denominación de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase.

Por Real orden de 16 de Agosto de 1876 se le concedió el grado de Teniente Auditor de primera clase, como comprendido en la de 14 de Abril del mismo año, obteniendo el empleo personal inmediato, con arreglo al Real decreto de gracias de 22 de Enero de 1878.

En Diciembre de 1879 fué promovido al empleo efectivo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, en vacante reglamentaria, continuando en su destino de Relator del Consejo; siendo promovido á Auditor de Guerra de distrito con destino á la Capitanía general de Castilla la Vieja en Octubre de 1881, continuando no obstante desempeñando el cargo de Relator, según lo dispuesto en Real orden de 14 del mismo mes. Por otra de 6 de Diciembre se le concedió permuta de destino, pasando á ocupar la Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Burgos.

En Agosto de 1883 salió por orden del General en Jefe del Ejército del Norte formando parte de las fuerzas que operaron en la provincia de Logroño y por la margen derecha del Ebro, con motivo de la sublevación del regimiento Caballería de Numancia.

Por Real orden de 5 de Junio de 1888 fué nombrado Auditor de la Capitanía general de Castilla la Vieja, donde continúa.

Cuenta veintitrés años y diez meses de servicios efectivos, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Carlos III.

Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco, y otra de la misma clase del Mérito militar con igual distintivo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Auditor general de Ejército D. Eduardo García y Ruiz.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Conformándome con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar rescindido el contrato celebrado en virtud del Real decreto de 1.º de Mayo de 1882 con la Sociedad Española de Electricidad, y en el cual se subrogó posteriormente la Sociedad Matritense de Electricidad para el alumbrado por este sistema del palacio y parque de Buenavista, en que se halla instalado el Ministerio de la Guerra, una vez que han dejado de cumplirse las cláusulas 2.ª, 3.ª, 6.ª y 9.ª del referido contrato; debiendo en su consecuencia procederse con arreglo á lo estipulado en el mismo y á lo determinado para estos casos en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la contratación por gestión directa del alumbrado eléctrico para el palacio y parque de Buenavista en que se halla instalado el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como adicional al presupuesto de contrata de las obras de la ría de Avilés, provincia de Oviedo, con la baja obtenida en la subasta, el de 1.419.483'95 pesetas, correspondiente al proyecto de refuerzo de los muros de los muelles de la dársena de dicho puerto, aprobado por Real orden de 15 del mes anterior.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. E. Uguet contra el fallo de la Junta arbitral de Port Bou, que confirmó el aforo por la partida 197 del Arancel de 50 kilogramos correas de cuero y fieltro para maquinaria, presentadas al despacho en la Aduana del citado punto, con declaración núm. 10.061/89, cuyo adeudo se pretende por la partida 220 de dicha tarifa:

Resultando que la mercancía de que se trata está compuesta de una tria de cuero que tiene fuertemente adherido por medio de una materia aglutinante otra de fieltro grueso y prensado, propia para la fabricación de cardas:

Considerando que no debe aforarse esta mercancía por la partida 197, puesto que según el repertorio del Arancel sólo comprende las correas de cuero para ma-

quinarias, mientras la en cuestión tiene además del fieltro la correa que sirve para dar mayor consistencia, á fin de que puedan sostenerse las púas que han de constituir la carda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 220 del Arancel.

Y 2.º Que con objeto de evitar dudas á las Aduanas se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Correas de cuero que tengan adherido fieltro ó tejidos prensados para la fabricación de cardas, partida 220».

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometría del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Historia Natural, vacante en la Universidad de Valencia, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio Notarial de las Palmas se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Antigua, Valverde, Puerto de Cabras y Vallehermoso, partidos judiciales de Puerto del Arceife, Santa Cruz de Tenerife, Puerto del Arceife y Santa Cruz de Tenerife respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 4 de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Mollada.



**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco Hipotecario de España.**

En el sorteo verificado por este Banco el día 1.º del corriente para la amortización de cédulas hipotecarias, han resultado amortizadas las siguientes:

**CEDULAS 5 POR 100**

Numeración.	Número de cédulas.	Numeración.	Número de cédulas.
1 á	10	56.161 á	70
591	600	56.451	60
811	20	56.571	80
1.761	70	56.981	90
2.511	20	57.381	90
4.131	40	57.541	50
4.151	60	58.081	90
5.231	40	58.731	40
6.341	50	59.321	30
6.721	30	59.531	40
7.161	70	60.671	80
7.531	40	61.076	80
7.641	50	61.641	50
8.141	50	61.791	800
8.801	10	63.431	40
9.361	70	63.691	700
9.421	30	65.041	50
9.521	30	65.711	20
9.951	60	66.311	20
10.131	40	67.391	400
10.441	50	67.721	30
12.381	90	68.851	60
12.541	50	69.841	50
12.671	80	70.231	40
13.431	40	70.531	40
13.671	80	72.271	80
14.711	20	74.491	500
15.191	200	75.481	90
16.211	20	75.511	20
16.621	30	76.841	50
17.111	20	77.301	10
17.661	70	77.901	10
17.761	70	78.281	90
18.131	40	78.821	30
18.971	80	81.301	10
19.301	10	81.471	80
19.431	40	81.861	70
19.891	900	81.951	60
21.061	65	82.671	80
21.369 y á	70	83.711	20
22.061	64	83.721	30
22.081	90	84.441	50
22.201	10	84.561	70
22.311	20	84.791	800
23.321	30	85.041	50
24.111	20	85.481	90
24.441	50	85.591	600
24.481	90	86.111	20
24.501	10	86.741	50
24.521	30	87.051	60
24.851	58	87.261	70
24.991	25.000	88.061	70
25.331	40	88.301	10
25.341	50	88.341	50
26.771	80	88.621	30
28.071	80	89.121	30
28.231	40	89.531	40
28.281	90	89.611	20
28.541	50	90.201	10
29.331	40	91.491	500
31.261	70	92.971	80
31.661	70	93.831	40
31.761	70	94.041	50
32.651	60	94.151	60
32.871	60	94.431	40
33.081	90	95.421	30
33.311	20	95.741	50
33.881	90	96.601	10
34.691	700	97.421	30
35.651	60	97.561	70
35.671	80	100.371	80
36.731	40	100.681	90
37.001	10	101.221	30
38.001	10	101.531	40
38.631	40	101.731	40
38.921	30	103.681	90
39.381	90	103.741	50
39.561	70	104.901	10
40.111	15	105.601	10
40.571	80	105.611	20
40.921	30	106.711	20
41.421	30	106.851	60
41.451	60	106.941	50
42.191	200	107.571	80
42.701	10	108.081	90
43.961	70	108.711	20
44.741	50	109.481	90
44.911	20	109.691	700
45.751	60	109.881	90
46.351	60	111.761	70
47.251	60	112.021	30
47.421	30	112.991	113.000
47.611	20	113.111	20
48.141	50	113.961	70
49.171	80	116.891	900
49.812	20	117.361	70
49.911	20	118.251	60
50.681	90	118.401	10
50.961	70	118.561	70
51.991	52.000	118.641	50
52.281	90	118.711	20
53.001	10	118.721	30
53.931	40	119.901	10
54.251	60	119.941	50
54.571	80	120.251	60
54.671	80	122.851	60
55.491	500		
55.611	20		
56.121	30		

**CEDULAS 4 POR 100**

Numeración.	Número de cédulas.
2.691 á	700
6.791	800
7.021	30
9.521	30
11.251	60
12.601	10
14.111	20
15.251	60
15.471	80
18.071	80
20.061	70
20.221	30
22.691	700
29.951	60
30.811	20
32.661	70
37.241	50
39.721	30
41.611	20
53.691	100
53.661	70
	210

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par el día 1.º de Octubre del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid y en las de sus comisionados en las capitales de provincias, dejando de producir interés desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro son las siguientes:

**CEDULAS 5 POR 100**

Sorteo de 1.º de Julio de 1889.

Numeración.	Número de cédulas.
70.277 á	280
81.801	10
	14

Sorteo de 1.º de Julio de 1890.

Numeración.	Número de cédulas.
32.781	1
34.981 á	90
38.993	1
44.031	1
66.321 á	30
72.911	20
74.741	50
77.341	50
79.401	10
82.198 y	99
	2

Madrid 3 de Julio de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—18

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Valcarlos tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 450 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Aoiz durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 29 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Numeración.	Número de cédulas.
82.321 á	332
99.551	53
117.901	10
123.171	80
	100

Sorteo de 2 de Enero de 1891.

Numeración.	Número de cédulas.
2.294 á	2.300
16.051	60
17.431	40
17.671	80
18.191	200
18.211	20
18.461	70
18.761	70
19.181	90
19.391	400
23.871	80
23.951	60
24.331	40
26.261	62
26.551 y á	60
26.665 y	66
27.321	1
29.031 á	40
31.455	1
35.661 á	63
36.061	67
45.011	15
49.721	27
51.646	50
52.911	20
61.152	60
65.441	50
65.500	1
66.781	90
71.311	20
74.551	60
75.964	70
76.790	1
76.811	20
87.191	200
91.971	80
97.331	40
97.490	1
98.170	1
100.511	20
102.441	50
103.311	20
107.381	1
107.387	90
108.864	70
122.418	20
	335

**CEDULAS 4 POR 100**

Sorteo de 2 de Enero de 1891.

Numeración.	Número de cédulas.
5.593 á	600
7.411	1
7.417	20
	4
	13

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Valcarlos y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 897—S

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Resultando vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Historia Natural dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1873, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Cervera al empalme con la de Taracena á Francia por Aguilar, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 194.690 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, la tasación, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la venta Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Cervera al empalme con la de Taracena á Francia por Aguilar, en la provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Puertos.**

De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía la autorización solicitada para establecer en el punto que se le señala del antepuerto de La Luz, isla de Gran Canaria, un depósito flotante de carbón mineral para el abastecimiento de los buques, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo punto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construidas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia si no hubiese Junta de obras de puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo con los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exijan.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerá las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Comisión provincial de Logroño.

*Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de víveres con destino á los acogidos en la Casa de Misericordia provincial durante el ejercicio económico de 1891 á 1892.*

1.ª La subasta se hará con sujeción á todo lo dispuesto en el Real decreto de Enero de 1883, y se verificará, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, y en esta capital, en el de la Diputación provincial, bajo la presidencia, en Madrid, del funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Agosto próximo, y hora de las dos de su tarde.

2.ª El precio máximo que esta Corporación ha de abonar por la ración diaria de cada acogido será de 355 milésimas de peseta.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de la Diputación provincial, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico, efectos de la Deuda pública ó certificación expedida por la Sección de Contaduría de la Diputación de poseer contra la Corporación mayor crédito que el exigido para la fianza.

4.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

5.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y documento que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 3.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañar el poder que le acredite como tal, cuyo poder tendrá que ser declarado bastante previamente y á costa del licitador por un Letrado designado por la Diputación.

6.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abrir la al licitador que la haya presentado.

7.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

8.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren y luego

los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

10. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Las pujas serán á razón de cinco milésimas de céntimo de peseta en el suministro diario por plaza.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará, sin pérdida de tiempo, á la Excmo. Diputación provincial para la adjudicación definitiva, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y previa la tramitación preceptuada en los artículos 18 y 19 del mismo, si á ello hubiere lugar.

12. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza de 6.000 pesetas, y se le citará para que, en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura de contrato; bajo apercibimiento de contraer las responsabilidades que prescribe el art. 23 del citado Real decreto.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas, publicaciones de edictos y todos cuantos puedan ocurrir por consecuencia del remate serán de cuenta del contratista.

13. Las dudas que puedan suscitarse en cuanto á la celebración de la subasta se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

### Condiciones particulares del suministro.

1.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente 560 gramos de pan y 460 de leña seca por cada acogido.

Para cada 50 plazas seis cabezas de ajos, 500 gramos de sal y 200 de pimiento molido.

También suministrará diariamente por cada acogido las especias y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábado y domingo, 100 gramos de garbanzos, 500 de patatas, 60 de judías blancas y secas y 30 de tocino.

Los martes y viernes 400 gramos de patatas, 100 de arroz, 30 de tocino y 75 de bacalao.

Los días de vigilia se suprimirá el tocino, sustituyéndolo con 60 gramos de bacalao por plaza.

2.ª Los primeros días de Pascua, Corpus Christi, San Bernabé, La Epifanía, Patrona del establecimiento, Dos de Mayo y Santo del Director, se les dará un extraordinario de 116 gramos de carne por plaza y un cuartillo de vino á las personas mayores y medio á las menores.

La noche de Navidad se les dará 290 gramos de pan, un plato de verdura y 116 gramos de bacalao por plaza, ración de vino consistente en un cuartillo, y para postre turrón, castañas ó higos.

El pan que diariamente se dé á los acogidos se distribuirá en la forma siguiente: 140 gramos en las sopas de la mañana y noche y los 420 en ración.

3.ª También será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocción de los ranchos, siendo árbitra la Diputación provincial para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula, siendo también de cuenta del rematante el facilitar carbón y cisco para la calefacción de habitaciones.

4.ª Las comidas han de ser tres: desayuno, comida y cena. El primero se distribuirá á las seis y media de la mañana; la segunda á las doce, y la tercera á las siete de la tarde; sin embargo de esto, la distribución de comidas se efectuará á las horas que tenga por conveniente el Director del establecimiento. Estas comidas habrán de estar bien condimentadas por cuenta y cargo del rematante, siendo de su cuenta también el suministro de aguas para la condimentación y para los demás usos del establecimiento.

5.ª El pan será fabricado ó elaborado por cuenta del contratista; se presentará en libretas del peso antes indicado, sin que sea admisible falta alguna, y su clase será de lo mejor que se expendia en la población, excepción hecha del de flor, poniendo la inscripción de *Beneficencia*, y en su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo ni otra sustancia que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

6.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reunen estas condiciones cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

7.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de polvo y paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

8.ª Las garbanzos serán blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.ª Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura, perfectamente secas, y el peso de cada hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10. Las condiciones de la cocción ha de ser perfecta en términos que en el tiempo máximo de dos y media horas resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

11. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación ni de haber sido dañadas por los helos.

12. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco y ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni descomposición, su espesor medio será de 4 á 8 centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

13. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo.

14. El Director de la Beneficencia, bien por iniciativa propia, bien impulsado por las quejas de los empleados del establecimiento ó de los acogidos, pondrá en conocimiento de la Excmo. Diputación las faltas que en el suministro no tase, y esta Corporación hará reconocer por peritos de su nombramiento ó por los facultativos de la Beneficencia, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reunen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declarasen los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó por otras causas, el contratista presentará otros de la misma clase que los desechados y de la calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y pudiendo exigirse por vía de indemnización y multa, según la gravedad del caso, una cantidad que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500.

15. El contratista suministrará diariamente por pedida, que se hará en papeleta firmada por el Director y autorizada por el Sr. Diputado encargado, sin cuyos requisitos ninguna de las raciones le será abonada, debiendo entregarse estas dentro del establecimiento.

16. La provincia se obliga á satisfacer al contratista el importe del suministro por mensualidades vencidas, en virtud de libramiento que la Contaduría de fondos provinciales le entregará, previa presentación por éste de la correspondiente cuenta documentada.

17. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Diputación provincial, entendiéndose que no se acordará la aprobación definitiva de la cesión ínterin no se verifique por medio de escritura pública y se entreguen las copias correspondientes.

18. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en faltas prescritas en este pliego, ó bien abandonando el contrato, la Diputación queda facultada para acordar la rescisión del mismo y el contratista obligado á indemnizar los perjuicios que se irroguen.

19. Todos los los casos no previstos en este pliego serán resueltos por la Diputación provincial.

Logroño 30 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., con cédula personal, enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia (de tal fecha), ó en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . (de tal fecha), para contratar el suministro de víveres con destino á los acogidos en la Casa de Beneficencia, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tanto . . . . ., todo en letra).

(Fecha y firma.)

### Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

#### CENTRAL

Córdoba.—Josefa Cavildes, Barquillo, 12.  
Roma.—Suzanne Nery Chateau, Madrid, porte Madrid.  
Spool.—Brezumas, Leganitos, 33.  
Cabeza de Buey.—Alcoba, Mesoneros Romanos, 15, principal derecha.  
Archeña.—José Guerrero, Ronda, café.  
Lorca.—José de Delgado, sin señas.  
Sourock.—Alfredo Ripamonti, ídem.  
Motilla.—Miguel López Sanz, fonda de Madrid.  
Barcelona.—Andrés Gamboa, lista de Telégrafos.

#### NORTE

París.—Marguerite Thomas, circo de Colón.

#### E. MEDIODÍA

San Martín de Valdeiglesias.—Francisco Martín, paseo de las Delicias, 4.

#### SUR

Guarnizo.—Pepito Gaspar, Santa Isabel, 12.  
Algeciras.—Señorita Doña Matilde Pipo, calle de San José, puente de Valencia, 15.

#### ESTE

Sarriá.—Benigno Quiroga, Ballesteros, Diputado (ausente).  
Cartagena.—Señorita Morgueche, Serrano, 45.

Madrid 4 de Julio de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Tarragona.

En el expediente de procedimiento de apremio seguido contra D. Miguel Queralt Robuster y á que más adelante se hace referencia, esta Administración ha emitido el dictamen que copiado á la letra dice así:

«En vista del presente expediente de apremio seguido contra D. Miguel Queralt Robuster, vecino que fué de esta ciudad, y resultando que no ha podido conseguirse la realización de los descubiertos de tres plazos de una finca rústica, sita en el término de Valls, procedente del Clero de Alió, señalada en el inventario con el núm. 1.273, importantes 75 pesetas 15 céntimos á que se refiere la certificación librada con fecha 25 de Febrero último, y el apremio expedido en 26 del mismo, no habiendo sido posible que por el Agente ejecutivo se hiciese la oportuna notificación al interesado por desconocerse su domicilio, toda vez que no figura inscrito en el padrón de vecinos según oficio de la Alcaldía de esta capital que consta unido á este expediente, por cuyo motivo ha sido llamado el deudor de que se trata por medio del *Boletín oficial* de la provincia que también va unido á este expediente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, y habiendo transcurrido el término prescrito en el mismo, desde la publicación del edicto de referencia, sin que se hayan hecho efectivos dichos descubiertos, el Negociado, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, propone á V. S. se sirva elevar este expediente á la resolución del Sr. Delegado en el sentido de que se diga disponer la venta en quiebra del expresado inmueble, de cuyo resultado será responsable dicho deudor, conforme se determina en el art. 19 de la citada instrucción.»

Y habiendo resuelto la Delegación de Hacienda de esta

provincia en providencia de 4 del actual, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, se publica la presente notificación en la GACETA DE MADRID por no tener domicilio conocido dicho D. Miguel Queralt Robuster, con arreglo á lo preceptuado en el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889; advirtiéndole al interesado que contra dicho acuerdo puede alzarse ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por conducto de la referida Delegación en el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que cumple el mes de la inserción de esta notificación en la citada GACETA, previo pago del descubierto que por dicha finca resulte, más los intereses de demora correspondientes al respecto del 12 por 100 anual y gastos ocasionados en las diligencias seguidas, pudiendo también librar el expresado inmueble antes de que sea subastado si efectúa los pagos mencionados y los que por la preparación de la venta se ocasionen.

Tarragona 9 de Junio de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz. 1575—M

#### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Baleares.

El día 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tabladitos de camas con banquetes de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Palma 1.º de Julio de 1891.—El primer Jefe, Saturnino Jiménez Adraver. 892—S

#### Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 30 de Junio de 1891.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4160

#### Escuela superior de Comercio de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 se hace público que en los exámenes para la revalida de Profesores mercantiles verificados al final de este curso en esta Escuela, han obtenido la calificación de sobresalientes D. Emilio Fábregas Mataró, D. Eugenio Puig Sardá y D. Timoteo Pablo Rafael Pamplona y Escudero. Igual calificación han merecido en los exámenes de Peritos mercantiles D. Casimiro Más y Más y D. Francisco Galera y Cuyás.

Barcelona 30 de Junio de 1891.—El Director, Manuel Blasco.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### PRESIDENCIA

Acordada la traslación de las oficinas de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, se abre nuevamente concurso por tercera vez y término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportuno el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el término expresado.

Madrid 3 de Julio de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### CIUDAD REAL

D. José Cortina y Cabrera, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Ciudad Real, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

No habiéndose presentado en esta plaza Antonio Acusa Expósito, soldado sustituto destinado al distrito de Cuba, de oficio jornalero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, estatura un metro 595, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente mi segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado sustituto, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, verifique su presentación en el cuartel de la Misericordia de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciesen el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciudad Real 19 de Junio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, José Cortina.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Obejero. 1498—M

#### ESTEPONA

D. Félix Navarro y Sanz, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Estepona, y Juez instructor de la causa que se sigue contra un grupo de contrabandistas desconocidos que el día 22 de Abril agredieron á la fuerza de Carabineros en actos del servicio de armas en las inmediaciones de Estepona, y sitio nombrado arroyo del Velerin, y cuyas señas personales se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los citados contrabandistas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de las provincias de Cádiz y Málaga*, se presenten en este Juzgado, establecido en la calle Real, núm. 122, piso principal, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados; y caso de ser habidos, los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga*.

Dada en Estepona á 20 de Junio de 1891.—V.º B.º=Navarro.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Antonio Bárcena. 1520—M

#### FERROL

D. José Taboada Barral, Alférez, Ayudante y Fiscal del segundo tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Mazuri, parroquia de San Lorenzo, Ayuntamiento de Mazuri, partido judicial de Guernica, provincia de Vizcaya, el soldado de este segundo tercio de reserva Isidro de Bilbao y Bilbao, hijo de Juan y de María Bautista, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro de Bilbao y Bilbao para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en este Departamento, ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; y de no verificarlo, se le seguirá la sumaria, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 22 de Junio de 1891.—V.º B.º=José Taboada.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serano. 1521—M

### Juzgados de primera instancia.

#### LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco Herrera de Benavides, en nombre de la Compañía Comercial Francesa, domiciliada en París, contra D. Eugenio Romá y Figueras por sí, sobre pago de pesetas 4.000, y contra el mismo y sus hermanos D. Enrique y Don Ernesto Romá y Figueras, como herederos de su difunta madre Doña Candelaria Figueras y Porset, vecinos de Córdoba, sobre pago de 82.240 pesetas 18 céntimos, intereses y costas, cuyos autos se encuentran en estado de apremio de la ejecución y en trámite de nombramiento de peritos, apareciendo en dichos autos que librado exhorto al Juzgado de Fuente Ovejuna para que por el Registro de la propiedad de aquel partido se librara certificación de gravámenes impuestos sobre las minas de hulla *Santa Isabel, Padre Murillo Padre Murillo segundo, La Luz*, y demasías al *Padre Murillo*, sita en el término municipal de Belmez, propias de los ejecutados, y devuelto que fué dicho exhorto con la certificación de gravámenes, de la cual consta que con posterioridad á las hipotecas constituidas á favor de la Compañía Comercial Francesa, se han inscrito y están sin cancelar hipotecas posteriores y anotaciones de embargo ejecutivo á favor de las personas y sobre las minas siguientes:

La Compañía La Cruz, hipotecas sobre las minas *Santa Isabel, Padre Murillo segundo, La Luz* y demasía al *Padre Murillo*, y anotación de embargo sobre las mismas.

El Banco Ibérico, hipotecas sobre las minas *Santa Isabel, La Luz* y demasía al *Padre Murillo* y anotación de embargo sobre las mismas.

Doña María del Carmen Urbina y Caballo Escalera, hipotecas sobre todas las citadas minas.

D. Antonio Cañero, hipoteca sobre las minas *Santa Isabel, Padre Murillo segundo*, y demasías al *Padre Murillo*.

D. José López Montes, anotación preventiva sobre todas las minas.

D. Juan Sampelayo, anotación preventiva sobre *La Luz*, y demasía al *Padre Murillo*.

D. Francisco de Paula Ruiz Vázquez, anotación preventiva sobre *La Luz* y demasías al *Padre Murillo*.

En cuyos autos he acordado se haga saber á los acreedores hipotecarios antes expresados por medio de edictos el estado de esta ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere, y hecha la notificación si no se personan dichos acreedores dentro del término legal, siga el procedimiento su curso en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.490 y 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Linares á 30 de Junio de 1891.—Juan Saval.—Por su mandato, Licenciado Manuel Martín. X—24

#### SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Alba Ramírez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, del referido Antonio Alba Ramírez.

San Roque 19 de Junio de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandato de S. S., Gaspar Matheos. J—4075

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Núñez Gómez, hija de Luis y de Manuela, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de quince años de edad, estaturo un metro 544 milímetros, peso 43 kilogramos, dimensión de las manos 180 milímetros, de los pies 260 ídem, pupilas negras, pelo negro, sin cicatrices, y rostro color moreno; las ropas que viste son: vestido de coco negro, gabán de coco de color á rayas, mantón de lana oscuro, pañuelo de Manila encarnado, alpagatas de badana blanca, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias en la causa que se le sigue por hurto de ropa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de Francisca Núñez Gómez.

San Roque 20 de Junio de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandato de S. S., Gaspar Matheos. J—4076

#### VALDERROBRES

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día de la fecha en sumario de causa criminal por hurto de hormigueros, seguida contra Ramón Momerrai Omedes, se cita á Mariano García y Franc, vecino de Maella, el que en el mes de Abril último estuvo en el pueblo de Torredelcompte y en la casa de Miguel Isidro Mestre trabajando como jornalero, y cuyo sujeto hará cosa de un mes ó más se ausentó del pueblo de su domicilio con dirección á Cataluña en busca de trabajo, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Zaragoza, Barcelona y Teruel, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verifica.

Valderrobres 24 de Junio de 1891.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Francisco Castillo.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—4077

#### VELEZ MÁLAGA

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita y llama por término de ocho días á las personas que se crean con derecho á reclamar una burra, pelo pardo, cerrada, alzada mediana, que la noche del 19 de Mayo último se encontró la Guardia civil en un soto próximo al puente del río de esta ciudad; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo sobre hurto de un jumento correspondiente á Francisco González García.

Dado en Vélez Málaga á 27 de Junio de 1891.—Miguel Osuna.—Por mandato de S. S., Emilio Alcaraz. J—4109

#### VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar noticias de una mujer de sesenta á setenta años de edad, cuyo cadáver fué hallado en el río Viela, término de Escaño el día 22 del actual, y el cual se hallaba vestido con chaqueta de colores y saya de paño negro.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los parientes de la misma, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento en la causa.

Dado en Villarcayo á 26 de Junio de 1891.—Antolín Mosquera.—Por su mandato, Manuel Rasines. J—4080

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Fortacin de la Matta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber que D. Nicasio Pérez Lafuente, interesado en la herencia de su tío carnal D. Cipriano Lafuente Cherrail, que falleció en esta localidad en 19 de Junio de 1890, se ausentó de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio, hará ocho años próximamente, sin dejar ninguna clase de bienes; que siendo su paradero ignorado, promovió expediente en el Juzgado de mi cargo D. Sebastián Pérez Lafuente, hermano del Nicasio, solicitando se le otorgara la administración de los bienes correspondientes á dicho su hermano; y recibida la oportuna información, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 2.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordé fijar edictos por término de dos meses, como dispone el art. 2.034 de la propia ley, llamando al ausente D. Nicasio Pérez Lafuente y á los que se creyeren con mejor derecho á la administración de los bienes correspondientes al mismo, para que dentro de dicho plazo compareciesen al deducirlo ante mi Autoridad con la justificación necesaria; que publicados los edictos han espirado los dos meses que en ellos se prefijaron sin que se haya presentado el ausente D. Nicasio Pérez ni otra persona alguna aduciendo derecho á los bienes correspondientes al mismo; y en tal caso, cumpliendo con lo mandado en el art. 2.034 anteriormente citado, he acordado por providencia del día de ayer fijar segundos edictos por igual término y para los mismos fines que se previnieron en los primeros.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1891.—José Fortacin.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. X—25

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Habiéndose verificado el día 15 del pasado mes de Junio y en presencia del Notario de esta Corte, Sr. D. Antonio Turón, el tercer sorteo de obligaciones hipotecarias de esta Compañía, cuya amortización corresponde al 1.º de Julio de 1891, se publican los números de las 39 obligaciones que han de amortizarse, y son las siguientes:

Table with 7 columns of numbers representing obligation numbers and values.

El reembolso de estas obligaciones, así como el pago del cupón núm. 9, quedan subordinados al acuerdo segundo de la junta general de accionistas celebrada en 10 de Junio del año anterior.

Madrid 3 de Julio de 1891. — El Consejo de administración. — Compañía de los Ferrocarriles del Este de España. — Madrid. X—16

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Deuda perpetua' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE JULIO DE 1891

Table with columns for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' listing foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and other foreign locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1891.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia e Italia, á las siete y media del día 4 de Julio de 1891.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Bris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', 'Tocino añejo', 'Jamón', 'Pan', 'Garbanzos', 'Judías', 'Arroz', 'Lentijas', 'Carbón vegetal', 'Idem mineral', 'Cok', 'Jabón'.

Table titled 'RESSES DEGOLLADAS' with columns for 'Número' and 'Vacas', 'Carneros', 'Corderos', 'Lechales', 'Terneras'.

Precios á los tabajeros. Vaca, de 1'11 á 1'24 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns for 'Pesetas' and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación.

Madrid 4 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', and 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

La Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Favorita. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO DE APOLO.—A las nueve.— Trafalgar. — La boda del cojo.—Carmela. A las cuatro y media.—Carmela.—Trafalgar. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—La leyenda del Monje.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo. A las cinco.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—La leyenda del Monje.—El monaguillo. TEATRO CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos notables funciones, representándose en ambas la tan aplaudida pantomima acuática sobre un lago de 130.000 litros de agua, tomando parte en ambos espectáculos monsieur Clémolo con sus perros y monos amaestrados. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los excéntricos americanos King et Cray; miss Amelia Washington, y la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por monsieur Reddish. Entrada general, 50 céntimos.